

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO 131

MADRID

CALLE DE QUEVEDO, 7

REVISTA LEGISLATIVA

II. - Nuevas Maestras

En nuestro anterior artículo advertíamos a las nuevas Maestras que habían de preparar una copiosa documentación, que se precisa para tres fines distintos:

- 1.º Para formar el expediente personal.
- 2.º Para ingresar en nómina.
- 3.º Para ser alta en el Escalafón general.

Parte de esta documentación puede estar preparada antes de que la nueva compañera se posea de su Escuela; pero ni puede enviarse ni surtir efecto alguno hasta después de la posesión, pues desde esa fecha es desde la que el funcionario tiene derechos y obligaciones.

Para formar el expediente personal se precisan los documentos siguientes: certificación del acta de nacimiento, expedida por el Registro civil, justificativa de la edad; copia del título profesional o de la certificación de haber efectuado el depósito para la expedición del mismo, que demuestra la aptitud legal para desempeñar el cargo; copia del título administrativo, con su diligencia de posesión, justificación del nombramiento y de haber entrado en ejercicio del cargo; copias de otros títulos, si la interesada tiene otros servicios, y hoja de servicios, que es un documento resumen de todo lo anteriormente dicho.

Para entrar en nómina, es decir, para que la Maestra pueda comenzar a cobrar sus haberes, necesita remitir dos copias del título profesional y otras dos del administrativo.

Finalmente, para ser declarada alta en el Escalafón general del Magisterio, es necesario remitir al Ministerio una certificación de nacimiento y una hoja de servicios.

Toda la documentación anteriormente in-

dicada se envía a la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia, la que realiza la distribución correspondiente, archivando el primer grupo de documentos en su oficina, remitiendo el segundo al Habilitado del partido, con la orden de inclusión en nómina, y enviando el tercero a la Dirección general de Primera enseñanza, donde radican todos los justificantes del Escalafón.

Todas las copias de los títulos se escriben en papel sellado de quince céntimos, y han de llevar la firma de la Maestra y el visto bueno del alcalde del pueblo donde aquélla sirve, y el sello del Ayuntamiento. Han de ser reproducción fiel de los originales copiados, hechas con gran atención, escribiendo todo en letra, sin dejar espacios en blanco entre párrafo y párrafo e indicando cuantos detalles puedan trasladarse, como «hay un escudo», «hay una póliza de seis pesetas, núm. F. 0036470», «hay un sello en tinta morada que dice: Sección Administrativa de Primera Enseñanza de X», «hay una rúbrica», pero sin pretender dibujar ni la rúbrica ni el sello, ni el escudo, ni la póliza.

Las hojas de servicios son documentos de redacción sencilla, pues el modelo impreso va indicando los datos que para llenarla se precisan. Actualmente, las hojas no se cierran, es decir, no se totalizan; la mayoría de las hojas quedan abiertas para ir consignando en ellas los servicios sucesivos. Los servicios en la categoría y en propiedad son, al principio, los mismos; y advertimos este detalle, pues hemos visto vacilar a algunos compañeros al redactar sus primeras hojas. Estos documentos se reintegran con sellos móviles de quince céntimos, y no se consiente que en tales hojas existan raspaduras o enmiendas, aunque éstas sean salvadas. Deben

remitirse los dos ejemplares antes indicados y uno más para que la Sección lo encuadernase con las hojas de los demás Maestros de la provincia.

Las certificaciones de nacimiento serán legalizadas y legitimadas, según los casos. Y puede suceder que la Maestra haya servido interinamente en la misma o en otra provincia y en ella haya completado su expediente personal. En este caso debe omitir una certificación de nacimiento y las copias de sus títulos interinos, siendo suficiente que indi-

que en cuál provincia tiene su expediente completo.

Toda la documentación se remite a la Sección administrativa con oficio misivo, haciendo constar la fecha de posesión.

Advertimos, últimamente que, con el fin de certificar las hojas de servicios, documentos estos cuyo examen y certificación son de gran responsabilidad para los funcionarios administrativos, pueden las Secciones reclamar los documentos originales, los que los interesados se encuentran en la obligación de enviar.

¿PERDEREMOS ESTA OCASION?

España y el Magisterio esperan la unión

Entre las razones que exponía en mi artículo publicado en el número del día 9 del actual, aparecía la siguiente:

«4.º Tan necesario como destruir los tinglados de Madrid, es derrumbar los tinglados provinciales. ¡Cuánta vanidad! ¡Cuánto simple, que aún no se enteró que hay diez mil Maestros de derechos limitados! ¿Cuándo ascenderemos?»

Aquí se desizó una errata. Yo creo que en el original que envié al periódico decía, en vez de diez mil, *treinta mil* Maestros de derechos limitados. Claro está que, legalmente, habrá esos o algunos más; pero yo no me refería a los Maestros que la ley llama limitados, sino a todos los que por la ley estamos limitados. Sí, también estamos limitados los que en el primer Escalafón figuramos con 3.000 pesetas. (Esta idea ya fué dicha por otros antes que por mí.) Limitados porque, dada la proporcionalidad de las categorías, es imposible que la inmensa mayoría de los Maestros logren ascender, y cuando lo consigan, después de veinte o treinta años alcanzarán ¡quinientas pesetas más para toda su vida! ¡Pobres hijos! A esta situación en que la ley nos pone la llamo yo de *derechos limitados*. Es la situación de 30.000 Maestros. Por eso quisiera que el párrafo transcrito lo leyesen mis compañeros, redactado en esta forma:

«4.º Tan necesario como destruir los tinglados de Madrid, es derrumbar los tinglados provinciales. ¡Cuánta vanidad! ¡Cuánto simple, que aún no se enteró que hay

treinta mil Maestros de derechos limitados ¿Cuándo ascenderemos?»

De este modo pretendía, si todavía queda un poquito de sensibilidad, hacer ver a los de provincias la responsabilidad en que incurren, el daño que hacen a la clase los que con sus personalismos (no los califico, pues, por fortuna, ellos mismos se apostrofan lindamente) y con sus vanidades, impiden que el Magisterio se una rápidamente.

A estos compañeros que son pocos y estorban mucho—¿hacen algo que sirva?—les voy a poner frente a frente con la verdadera dificultad. Mejor que satisfacer los odios y las vanidades desprestigiándose unos a otros, y de rechazo a todos, debían mirar lo que tenemos que hacer en un edificio de Madrid. En ese edificio está instalado el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Allí tenemos que solicitar muy respetuosamente, pero muy convencidos y muy unidos:

1.º Que hay que quitar la limitación de derechos a treinta mil Maestros, porque somos tan dignos de ello como los demás empleados del Estado.

2.º Que se empiece a remediar la escasez de Maestros, creando cinco mil plazas en el próximo año de 1929, y las que no puedan proveerse por opositores, pueden ser atendidas por interinos.

3.º Crear plazas de Inspectores en la proporción necesaria y plazas de inspección

médico-escolar; éstas, principalmente en las ciudades.

4.º Proveer a las Escuelas de libros suficientes para la cultura del pueblo y para consulta del Maestro y proveer de material de enseñanza.

5.º Que la creación de plazas sea continuada en los años sucesivos hasta alcanzar el número de 70.000, como mínimo, en ocho o diez años, con arreglo a un plan de mejoras pedagógicas que hagan de España un país preparado para vivir vida completa, como diría Spencer.

Estoy seguro que el actual Ministro, y cualquier otro que le suceda, al abordar nosotros el problema con diáfana claridad, frente a frente, sin titubeos, recibiría con placer una petición tan altamente patriótica y tan admirablemente justa.

En la actualidad tenemos, sin duda, la ocasión más propicia que desde hace siglos ha tenido España para empezar el camino hacia la cultura. En el primer semestre del año hubo un superávit de 70 millones. Es muy probable que al final del año llegue a los 150. De todos modos, pasará de los 100, cantidad mucho más que suficiente para abordar todas esas mejoras que propongo se realicen

en 1929, pues bastaría con unos 35 ó 45 millones.

A pesar de ver a todos los que nos dirigen apartados de estas fundamentales preocupaciones, dejaré de ensañarme con los insensatos que por inconsciencia, o por egoísmo, o por vanidad, persisten en tener al Magisterio desunido, aunque podría propinarles unos cuantos piropos bien merecidos.

En fin, no sé si ahora comprenderán que hasta su egoísmo y su vanidad no irán muy bien servidos por el camino que llevan y que están en un ridículo tan manifiesto, que es como para echar a correr tapando la cara.

Que conste que mientras se me deje espacio en este periódico, o en cualquier otro, si no pudiera ser aquí, continuaré la campaña, sin prisas, pero tenazmente (aprendiendo la lección de Luis Bello), todos los años que sean necesarios, porque siempre tendré presente que hay treinta mil Maestros de derechos limitados y treinta y cinco mil plazas sin crear.

¿Perderemos la ocasión de este superávit? Piensen los atolondrados.

¡Compañeros, hacedos independientes, y pronto!

MANUEL S. ALVAREZ

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Respuesta a la consulta de radiotelefonía hecha en EL MAGISTERIO ESPAÑOL del día 7 de julio.

Para hacer la modificación que usted desea es indispensable conocer la clase de aparato que usted posee y si su montaje está hecho a base de resistencias o a reacción, y si por bobinas o por condensadores. Además, si el montaje está hecho con una lámpara amplificadora en alta frecuencia, una detectora y otra amplificadora en baja frecuencia, o si las dos lámparas amplificadoras lo son en alta o en baja frecuencia, etc., puesto que son varias las disposiciones que se le pueden dar a un receptor de tres lámparas.

Sea cualquiera la disposición que tenga, la supresión de una lámpara lleva consigo una disminución en la selectividad, en el alcance o en la intensidad del sonido.

Si la lámpara suprimida es una amplificadora en alta frecuencia, el «volumen» del sonido no disminuye gran cosa; pero si el alcance y la limpieza de la audición.

No crea que si le suprimiese la amplificadora de alta frecuencia dejaría de oír las principales estaciones europeas; pues con un aparato a reacción de una detectora y de otra amplificadora en baja frecuencia, le permitiría oír en teléfonos bastante fuerte casi todas las emisoras extranjeras y en alta voz las principales españolas, además de Nápoles, Toulouse y alguna otra extranjera que a veces llega con intensidad.

No ocurre igual si se suprime una amplificadora en baja frecuencia, porque esta supresión lleva consigo una considerable disminución en la intensidad del sonido.

Por consiguiente, si su aparato tiene una amplificadora en «alta», puede suprimirla, sin que disminuya gran cosa el rendimiento; pero si es de una lámpara detectora y dos amplificadoras en «baja», no puede conservarse el mismo rendimiento, como usted quiere, al suprimirse una de éstas.

El intercalar bobinas sin más modificación en el aparato, no da el rendimiento que usted busca; pues sólo se hace para alargar o acortar la antena, unas veces, y otras para dar mayor selectividad al aparato. El verda-

dero rendimiento en el aumento de intensidad de la audición no se consigue sino a fuerza de lámparas y según la disposición que a éstas se les dé.

En cuanto a la duración de las pilas, varía con la capacidad de éstas y el gasto del aparato.

Para un aparato de tres lámparas, las cuales hago funcionar a voluntad en número de una, dos o tres, todas de débil consumo (0,06 amperios-hora), y haciéndole funcionar unas dos horas diarias, utilizo para la baja tensión un acumulador de 40 amperios, que lo cargo cada tres meses aproximadamente. Para la alta tensión utilizo una batería de pilas secas «Hellesens», que me vienen a durar casi un año.

Desde luego, que en un asunto como este es difícil de tratar con precisión y detalle en un periódico, tanto más sin tener el esquema del aparato a la vista, o el mismo aparato; mas si usted lo desea, puede con libertad enviarme el esquema, y quizá pueda sobre él hacerle algunas indicaciones deducidas de mis prácticas como radioaficionado.—*José Plata.*

Pedro-Abad (Córdoba).

ECOS DEL MAGISTERIO

Sobre algunas reformas.—En vista de los articulitos que, sobre posesiones y ceses, publicaba estos días EL MAGISTERIO ESPAÑOL, tomo la pluma para indicarle que lo que se debe pedir respecto al particular es:

Primero: Al hacer nombramientos definitivos, la Dirección general, marcar fecha fija para la toma de posesión del nuevo destino, y esta posesión acarree el cese (sin necesidad de éste) con fecha del día anterior, como ordenaba el Estatuto del 17 en su art. 88. Si diesen una orden en esta forma, se evitarían dos perjuicios: 1.º, pérdida de días de haber, cuando hay que cambiar a plazas distantes entre sí, y 2.º, que se adelante algún Maestro en la toma de posesión, y en nuevos anuncios o propuestas de traslado sea preferido a otros con mejor número en el Escalafón, pero que, por llevar menos servicios en la Escuela desde la que solicita, se le han adelantado otros.

En segundo lugar, debieran las autoridades superiores cambiar los turnos para la provisión de destinos, pasando el primer

turno (reingreso) de los establecidos en el artículo 75 del Estatuto vigente al cuarto lugar; resultando entonces la modificación en esta forma. 1.º, traslado forzoso; 2.º, consortes; 3.º, traslado voluntario; 4.º, reingreso, y 5.º y 6.º, ingresos, pues subsistiendo en la forma actual se favorece o resulta más meritorio ser excedente que el estar diariamente trabajando para hacer patria; cazando, como es consiguiente, las plazas más codiciadas esos señores excedentes.

En tercer lugar, también debiéramos pedir que las Escuelas tuvieran franquicia postal para la correspondencia oficial, pues continuamente tenemos que comunicar con la Inspección y Sección administrativa, y como si esto no fuere suficiente, viene la Diputación provincial pidiendo a los Maestros le comuniquemos los tratos que den a los niños del Hospicio aquellas personas que de ellos se hagan cargo.

ANGEL PALOMAR

DEL MINISTERIO

Primera enseñanza.—Se concede dispensa de defecto físico para cursar y ejercer el Magisterio a D. Mariano Delgado Gómez, D. Ismael López Librada, D. Juan Almazán González, D. Antonio Rivera González, D. José Martínez y doña Palmira Plá.

—Han sido jubilados por edad D. Félix Díez, Maestro de Antillos de Campos (Palencia); doña Germana Rosell, de Tárrega (Lérida); doña María Nieves Valdivieso, de Cordovilla la Real (Palencia), y doña Julita Fernández, de Magacela (Badajoz).

—Se nombran vocales de la Junta provincial de Primera enseñanza de Cuenca a don José Niño y a D. Domingo Lucas, y de la de Santander a D. Benito Hernández.

—Se nombra a doña Pilar Suárez, Maestra sustituta de Fernán-Pérez (Almería).

—Se jubila por imposibilidad física a doña Castora Urdapilleta, Maestra de Lizárraga (Guipúzcoa).

—Se deja sin efecto el nombramiento de D. Aníbal Merino, para la Escuela de San Mamet (Pontevedra).

—Se conceden cuarenta días de licencia a doña Amparo Rey, Maestra de Medellín (Badajoz).

—Se desestima instancia de dona Crisanta Zarazaga, Maestra de Gador (Almería), que pide que se le otorgue el sueldo de 5.000 pesetas.

Art. 29. Si de los documentos presentados por un interesado pudiera presumirse fundadamente su mejor derecho a la totalidad de la pensión, se acordará la suspensión del pago de la misma a los que la estuvieran disfrutando hasta que recaiga resolución definitiva.

Art. 30. El acuerdo declaratorio de pensión a favor de la viuda no será obstáculo, en los casos de nuevo matrimonio o fallecimiento de la misma, a que se conceda a los huérfanos la que sea procedente, sin que pueda atribuirse, en relación con éstos al acuerdo primitivo, en el que no fueron parte, la autoridad de cosa juzgada.

Art. 31. La tramitación y resolución de los expedientes de jubilación y retiro no se suspenderá por el hecho de hallarse sometidos los interesados a causa criminal o expediente gubernativo.

Art. 32. Los documentos presentados que no sean necesarios para la resolución del expediente podrán devolverse en cualquier estado en que éste se encuentre, dejando en el mismo nota de ellos.

Los documentos justificativos de los servicios podrán devolverse, una vez terminado el expediente, siempre que por los interesados se acompañe copia de los mismos, reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre, la cual será debidamente cotejada.

Las certificaciones de nacimiento, matrimonio o defunción, y, en general, las expedidas con referencia a documentos que obren en cualquier Archivo, Registro público u oficina, así como los testimonios de testamentos, declaraciones de herederos o informaciones, podrán ser devueltos una vez terminado el expediente, cumpliendo lo prevenido en el párrafo anterior, siempre que se alegue causa justificada de urgencia o dificultad para obtener otros testimonios o certificaciones. En otro caso, será preciso que se deje unido al expediente testimonio notarial de los documentos que se mande devolver.

VI

JUBILACIÓN POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA.—CÓMPUTO DE SERVICIOS.—INCOMPATIBILIDADES

57. Circular sobre tramitación de expedientes de jubilación por imposibilidad física: (14 julio 1927).

«Vista la consulta elevada por V. S. a este Ministerio relativa a si los expedientes de los Maestros que solicitan su jubilación por imposibilidad física deben tramitarse por este Departamento o por el de Hacienda,

Esta Dirección general ha acordado manifestar a V. S. que, una vez publicado el Real decreto-ley de 23 de abril último, en virtud del cual se equiparan los Maestros nacionales a los funcionarios públicos:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el capítulo XVIII, artículos 44 al 50 de la Real orden de 30 de julio de 1900 (*Gaceta* del 5 de agosto), aprobando con carácter definitivo el Reglamento de la Dirección general de Clases pasivas, deben tramitarse aquellos expedientes con arreglo a esta disposición.»

NOTA.—El capítulo XVIII del Reglamento de 30 de julio de 1900 que se cita dice así:

CAPITULO XVIII

Del procedimiento para declarar haber pasivo de jubilación por imposibilidad física a los funcionarios activos o cesantes

58. Art. 44. En lo sucesivo, la jubilación por imposibilidad física se concederá a instancia del interesado, ya sea éste funcionario en activo servicio, ya cesante o en el primero de estos

casos, del Jefe superior del Centro administrativo en que sirva cuando se halle notoriamente impedido para continuar el desempeño de su cargo.

Art. 45. Este artículo ha sido modificado por las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Para realizar los reconocimientos de los que en lo sucesivo pretendan jubilarse por imposibilidad física a tenor de los artículos 45 y siguientes del vigente Reglamento de 21 de julio de 1900, se nombrará por el Ministro de Hacienda un facultativo que será llamado en todos los casos por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para que lo realice en unión del médico de Sanidad militar que la autoridad competente designe.

Art. 2.º Este funcionario no percibirá sueldo y si sólo los derechos que marquen las tarifas profesionales que hoy rigen o puedan regir en lo sucesivo, y que deberán ser abonados por aquellas personas que se sometan a su reconocimiento, después de haber solicitado su jubilación por imposibilidad física. (Real decreto de 13 de octubre de 1910.)

Art. 46. Para la designación de los médicos a que se refiere el artículo precedente, el Director general de Clases pasivas, o el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, oficiará a los Jefes de los establecimientos en que aquéllos desempeñen sus cargos, a fin de que reciba por conducto de sus superiores la oportuna orden para el desempeño de su cometido.

Art. 47. Para la práctica de este servicio se formarán tarifas profesionales, en las que se determinen los honorarios que deban percibir los médicos, teniendo en cuenta para fijar dichos honorarios la categoría administrativa que por más de dos años haya disfrutado el funcionario sometido a reconocimiento, bien tenga efecto éste a su instancia, bien de oficio.

59. Art. 48. Recibida en la Dirección general la certificación en que conste el resultado del reconocimiento, si de ella

meses a que se refiere el artículo 186 del Código civil, entrarán los huérfanos en el disfrute de la pensión correspondiente, retrotrayéndose su derecho, salvo lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto, al día siguiente al del fallecimiento del causante o al de la desaparición de aquélla, según que este hecho hubiera tenido lugar antes o después de dicho fallecimiento.

Art. 25. En los casos en que se declare judicialmente la ausencia de un copartícipe en una pensión, y una vez transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 186 del Código civil, la porción de aquél acrecerá a la de los demás, retrotrayéndose el derecho de éstos, salvo lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto, al día siguiente al del fallecimiento del causante, y, en su caso, al del de la madre, o al de la desaparición del ausente, según que este hecho hubiera tenido lugar antes o después de dicho fallecimiento.

Art. 26. La porción del que, requerido para completar su documentación no lo hiciese, sin alegar causa justificada, en el plazo que al efecto se le señale, acrecerá a los demás partícipes, sin perjuicio de su derecho si, dentro de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 92 del Estatuto, presentase todos los documentos justificativos de su derecho, en cuyo caso entrará en el disfrute de su parte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 27. En los casos de los tres artículos anteriores, si se presentase el ausente o el copartícipe completase su documentación antes de haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo 92 del Estatuto, tendrá derecho a la pensión o parte de ella que le corresponda, aplicándose lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 28. El que solicite, sea cualquiera la causa, participar en una pensión ya declarada, sólo tendrá derecho al abono de la porción que le corresponda a partir del día en que se declare su derecho, salvo en los casos a que se refiere el artículo 199.

En el caso de que disfruten algún sueldo, haber o gratificación, incompatible con la pensión que soliciten, deberán manifestar si renuncian a aquéllos y optan por la pensión.

Art. 19. Todo interesado en un expediente podrá comparecer personalmente, o por medio de su apoderado o representante legal, en la respectiva oficina, para que se le dé a conocer el curso y estado de tramitación del mismo.

67. Art. 20. El nacimiento, matrimonio y defunción habrán de justificarse con certificaciones literales e íntegras de las correspondientes actas expedidas por los encargados del Registro civil, y únicamente se admitirán las partidas del Registro eclesiástico cuando se refieran a actos anteriores a la implantación de aquél.

Cuando se acredite que no han existido o han desaparecido sus asientos, podrán justificarse dichos actos por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 21. Los documentos expedidos en país extranjero deberán legalizarse por el Cónsul de España y el Ministerio de Estado, y traducirse, en su caso, por la oficina de interpretación de lenguas de este Departamento ministerial.

Art. 22. No obstante lo prevenido en este Reglamento respecto a los documentos que deben acompañarse, según los casos, a las solicitudes de pensión, no se exigirá que se completen los presentados cuando de éstos resulte la falta de derecho del interesado.

Art. 23. Las familias de los ausentes en ignorado paradero, no tendrán derecho a la pensión causada por éstos en tanto no se haga firme la sentencia en que se declare la presunción de muerte del ausente, con excepción de lo dispuesto en el Estatuto y en este Reglamento respecto a los desaparecidos en acción de guerra.

Art. 24. En los casos en que se declare judicialmente la ausencia de la viuda, y una vez transcurrido el plazo de seis

aparece comprobada la imposibilidad física notoria, por ser unánime el parecer de los facultativos, se reclamará al interesado la documentación necesaria, y se procederá hasta la declaración de haber pasivo, como en los demás casos de jubilación.

Art. 49. Si hubiere disconformidad entre los médicos que practiquen el reconocimiento, se designará a uno más, y en vista del parecer de la mayoría, la Dirección admitirá o desestimará la petición de jubilación. En el caso de ser admitida seguirá el expediente hasta su resolución en la forma prescrita en el artículo precedente.

Art. 50. Cuando en alguna oficina del Estado se incapacitare notoriamente para el servicio un funcionario, el Jefe de aquélla lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Clases pasivas, proponiendo su jubilación; y la Dirección, en vista de la comunicación que a ese efecto se la dirija, instruirá expediente para comprobar el hecho de incapacidad, tramitándolo y resolviéndolo en igual forma que los promovidos a instancia del interesado.»

60. Orden de 14 de julio de 1927, sobre cómputo de servicios a los Maestros de las Provincias Vascongadas, Navarra, de Beneficencia provincial y de Patronato.

«Vista la instancia dirigida por usted (Presidente de la Asociación Nacional) al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en solicitud de que se aclare el Reglamento para la aplicación del Real decreto-ley de 23 de abril de 1927, con referencia a los Maestros de las Provincias Vascongadas y Navarra, Beneficencia provincial y Patronatos, he de manifestarle que es de aplicar, como regla general, el beneficio del artículo 4.º del mencionado Real decreto, a los Maestros nacionales de las indicadas provincias, con las excepciones que en casos especiales procedan, cuando en su día sean resueltos, sin que de momento sea preciso aclaración alguna al citado Real decreto respecto de este extremo.

Lo que comunico a usted como contestación a lo solicitado. Dios guarde a usted muchos años. — Madrid, 14 de julio de 1927. — P. el Director general, *Francisco Frutos* » — (No publicado en la *Gaceta*.)

61. Real orden de 15 de septiembre de 1927, sobre compatibilidad de pensiones.

« Vista la instancia suscrita por varios Maestros y Maestras nacionales, con destino en esta Corte, solicitando se declaren compatibles las jubilaciones municipales y del Estado, como lo viene siendo en la actualidad y lo será en lo sucesivo, para los Maestros y Maestras que ya se encuentran jubilados:

Considerando que el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 778, fecha 23 de abril último (*Gaceta del 26*), en su artículo 8.º, párrafo primero, concede esa compatibilidad a los Maestros y Maestras que estuvieren jubilados con anterioridad a 1.º de julio de 1927:

Considerando que el citado Real decreto núm. 728, en su artículo 5.º, concede a los Maestros que en 1.º de julio cuenten, por lo menos, veinte años de servicios, que sus haberes pasivos se rijan por la Ley de 16 de julio de 1857, cuyo Reglamento hacía compatibles las jubilaciones, viudedades y orfandades concedidas con arreglo a las prescripciones de dicha Ley con las que pudiera corresponder a los Maestros, Maestras y Auxiliares, o a sus viudas o huérfanos, procedentes de Montepíos provinciales o municipales, a cuyo sostenimiento contribuyeron ellos o sus causantes:

Considerando que no hay razón alguna para que a los Maestros y Maestras que no hayan podido jubilarse antes de la indicada fecha de 1.º de julio de 1927, por no reunir condiciones de jubilación, se les prive del derecho que tie en adquirido, máxime cuando al sostenimiento del Montepío municipal vienen contribuyendo desde época remota:

Considerando que por concesión del Pleno del Excelentísi-

clase de la cédula personal del interesado, que deberá exhibir al efecto, y se expresará necesariamente el domicilio en el que deban hacerse las notificaciones, teniéndose por bien practicadas las que se verifiquen en dicho domicilio, mientras no se haya acreditado en el expediente el cambio de aquél por medio de escrito o de comparecencia personal.

La falta de expresión del domicilio en el primer escrito, deberá subsanarse por el encargado de admitirlo, consignándolo por medio de diligencia extendida a continuación de aquél con referencia a la cédula personal del solicitante o de su apoderado, o en virtud de las manifestaciones que al efecto haga la persona que presente el escrito, la cual suscribirá la diligencia.

Las instancias se dirigirán y presentarán con arreglo a lo prevenido en los artículos 33 y 38.

Art. 17. Los representantes de los interesados deberán acompañar el documento o los documentos que acrediten su representación. Si tales representantes lo son en concepto de mandatarios o apoderados, el apoderamiento habrá de ser expreso y bastante con arreglo a derecho, debiendo constar en escritura pública o en documento privado.

Cuando se haga constar en documento privado, las firmas de los poderdantes deberán ser legitimadas por notario, y tanto en este caso, como en el de que conste en escritura pública, será precisa su legalización si ha de surtir efectos fuera del territorio del Colegio a que corresponda el notario legitimante o autorizante.

El poder se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado.

Art. 18. En toda solicitud de declaración de derechos pasivos, los interesados harán la declaración de no percibir ningún sueldo, haber o gratificación pagado con fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa, y, en caso contrario, precisarán la clase e importe del que perciban.

CAPITULO II

REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS EXPEDIENTES EN QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE DERECHOS PASIVOS

Sección primera.—Expedientes relativos a las Clases pasivas civiles y militares

66. Art. 14. La declaración de los derechos pasivos habrá de solicitarse, de conformidad con el artículo 91 del Estatuto, por los propios interesados, si se hallan en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o por sus representantes legales, salvo en lo dispuesto en el artículo 76, cuando aquellos tengan limitada su capacidad de obrar, y, tanto unos como otros, por sí o por medio de apoderado.

Art. 15. Las instancias y los documentos deberán estar re-integrados en la forma dispuesta por la Ley del Timbre.

Cuando se presenten sin reintegro o con reintegro insuficiente, podrán ser admitidos al solo efecto de interrumpir los plazos de prescripción que se hallen corriendo; pero sin que pueda dárseles ulterior curso, bajo la personal responsabilidad del funcionario que tenga a su cargo la tramitación del expediente.

En tal caso, se concederá al interesado un plazo de diez días para efectuar o completar el reintegro, haciéndolo constar por diligencia que suscribirá el presentador del documento o reclamándolo por medio de comunicación si el documento se hubiese recibido por correo.

Transcurrido dicho plazo sin que el reintegro se haya hecho efectivo, se tendrá por no presentado el documento.

Art. 16. En el primer escrito que se presente, se anotará al margen, si no figurase reseñada en el mismo, el número y

mo Ayuntamiento de Madrid, inserta en su *Boletín* núm. 1.461, fecha 29 de diciembre de 1924, los Maestros y Maestras ingresados con anterioridad a 1.º de enero de 1902, percibirán también jubilación con cargo a fondos municipales:

Considerando que al Estado no se le causa perjuicio alguno con la compatibilidad que se solicita,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, aclarando el párrafo 2.º del artículo 8.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, núm. 728, fecha 23 de abril último, que se declare la compatibilidad de las pensiones de jubilación, orfandad y viudedad procedentes de Montepíos provinciales o municipales con las que perciban como funcionarios del Estado los Maestros, Maestras y Auxiliares de Madrid, a quienes se les viene descontando de sus sueldos cantidades para nutrir dichos Montepíos, y que hubieren ingresado en ellos antes de 1.º de enero de 1902, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda solicitarse por Maestros o Maestras pertenecer a dichos Montepíos en lo sucesivo.»

Después de publicadas las disposiciones aclaratorias y complementarias anteriormente insertas, y de ser modificados algunos artículos del Estatuto, por Reales decretos de 18 de noviembre de 1927 fué aprobado el Reglamento para la aplicación del mencionado Estatuto en 21 del mismo mes, el que reproducimos seguidamente, con excepción de aquellos artículos que se refieren exclusivamente a las clases militares.



VII

REGLAMENTO GENERAL DE DERECHOS PASIVOS

CAPITULO PRIMERO

COMPETENCIA

62. Artículo 1.º A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas corresponde el reconocimiento y la clasificación de los derechos pasivos de los empleados civiles y de sus familias, salvo en los casos previstos en el art. 3.º

A dicho Centro corresponde también el reconocimiento de los servicios civiles para acumularlos a los militares en las declaraciones de derechos pasivos que, con arreglo al artículo siguiente, sean de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 2.º Al Consejo Supremo de Guerra y Marina corresponde el reconocimiento y la clasificación de los derechos pasivos de los individuos del Ejército y de la Armada, y, en general, de cuantos dependan de los Ministerios de la Guerra y de Marina, y de los causados por los mismos en favor de sus familias.

Al expresado Consejo corresponde también el reconocimiento de los servicios militares para acumularlos a los civiles en las declaraciones de derechos pasivos que, con arreglo a artículo anterior, sean de la competencia de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Art. 3.º Al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, corresponde la concesión de las pensiones extraordinaria-

empleados civiles o militares y los de sus familias, aplicarán exclusivamente los preceptos del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, los que tengan fuerza de ley referentes a las mismas, los de este Reglamento y los que reúnan las condiciones previstas en el artículo anterior.

Art. 11. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, y, en su caso, el Tribunal económico-administrativo Central, y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, podrán reclamar directamente de todas las oficinas de la Administración Central, provincial o municipal, cuantos antecedentes, comprobaciones, compulsas, noticias, informes, documentos y datos necesiten para el despacho de los expedientes cuya competencia les está atribuida.

65. **Art. 12.** La consignación de los haberes pasivos de todos los empleados civiles y militares, así como las de las pensiones declaradas en favor de las familias de los mismos, se hará por la Ordenación de pagos de Clases pasivas, y el pago de los referidos haberes estará a cargo de la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para los pensionistas residentes en Madrid, y de las Tesorerías-Contadurías y Pagadurías de Hacienda que correspondan, para los de provincias.

Art. 13. Corresponde a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas la administración de los gastos de la Sección cuarta de las Obligaciones generales del Presupuesto del Estado.

tes de hecho en que hayan incurrido, tales como la equivocación aritmética al computar los servicios o al fijar el regulador o el señalamiento de una pensión que no corresponda al grado de la escala aplicada.

No se reputarán tampoco como reclamaciones las nuevas solicitudes que se basen en haber desaparecido la incompatibilidad que haya servido de fundamento a una resolución denegatoria, ni las de mejora de haberes pasivos basadas en la concesión de ascensos, en la prestación de servicios o en el disfrute de sueldos no tomados en consideración en el acuerdo primitivo y justificados con posterioridad a su fecha, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la prescripción establecida en el artículo 92 del Estatuto.

64. Art. 8.º Toda declaración de carácter general que implique la concesión de nuevos derechos pasivos o la ampliación, mejora, reducción o alteración de los legalmente establecidos, sólo será válida cuando se haga expresamente por una disposición de carácter legislativo, debiendo redactarse, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 22 de octubre de 1916 aprobando] el Estatuto, el nuevo artículo o artículos que hayan de estimarse incluidos en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado o que hayan de sustituir a los modificados.

Art. 9.º Las declaraciones de carácter general meramente aclaratorias o interpretativas de preceptos de carácter legislativo referentes a derechos pasivos, se harán exclusivamente por la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de que dependan los empleados de que se trate y del de Hacienda, en todo caso. El correspondiente expediente se instruirá siempre por el Ministerio de Hacienda.

Art. 10. La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, al reconocer y clasificar, en cada caso concreto, los derechos pasivos de los

rias de jubilación a que se refieren los artículos 60 y 61 del Estatuto.

Art. 4.º Para la aplicación de lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª La declaración de las pensiones de jubilación, con excepción de los casos comprendidos en la regla octava, compete a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se reconozcan los servicios militares que, en su caso, hayan de acumularse a los civiles.

2.ª La declaración de las pensiones de retiro compete al Consejo Supremo de Guerra y Marina, sin perjuicio de que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan los servicios civiles que, en su caso, hayan de acumularse a los militares.

3.ª La declaración de las pensiones causadas por los empleados en favor de sus familias compete a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, cuando todos los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos civiles, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina se reconozcan los servicios militares que, en su caso, hayan de acumularse a los civiles.

4.ª La declaración de las pensiones causadas por los empleados en favor de sus familias compete al Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando todos los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos dependientes de los Ministerios de la Guerra y de Marina, sin perjuicio de que por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan los servicios civiles que, en su caso, hayan de acumularse a los militares.

5.ª Cuando los sueldos que hayan de computarse para la determinación del regulador correspondan a empleos civiles y militares, la competencia para la declaración de las pensiones

en favor de las familias de los empleados se atribuirá a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o al Consejo Supremo de Guerra y Marina, según que el último de dichos sueldos disfrutado por el causante corresponda a empleo civil o militar, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan, en su caso, los servicios militares o civiles que sean abonables, así como los sueldos que hayan de tomarse en consideración para la fijación del regulador.

6.^a Las mesadas de supervivencia se declararán por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según que el sueldo o haber que se hallare disfrutando el causante al ocurrir el fallecimiento corresponda a empleo civil o militar, sin perjuicio de que por el Consejo Supremo de Guerra y Marina o por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas se reconozcan, en su caso, los servicios militares o civiles que sean abonables.

7.^a La declaración de los haberes de cesantía de los Ministros de la Corona y las pensiones correspondientes a sus familias compete a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

8.^a Al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, compete la declaración de las pensiones extraordinarias de jubilación a que se refieren los artículos 60 y 61 del Estatuto.

Art. 5.^o Al Director general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo al Real decreto de 29 de diciembre de 1899, corresponde la ordenación del pago de los haberes de las Clases pasivas, y, como tal Ordenador, las rehabilitaciones de dichos haberes; las acumulaciones de pensión por fallecimiento, o pérdida de la aptitud legal, en favor de los que sigan conservando ésta, ateniéndose a los acuerdos declaratorios respectivos, y la concesión de dotes en los casos comprendidos en el artículo 86 del Estatuto.

Los Delegados de Hacienda en las provincias respectivas, excepto el de la de Madrid, ejercerán las anteriores facultades, por delegación del Director general de la Deuda y Clases pasivas, cuando se trate de acumulaciones de pensión y de rehabilitaciones de haberes dados de baja en nómina por falta de justificación de tres meses o de presentación en una sola revista anual.

63. Art. 6.^o Los acuerdos de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas serán reclamables por los interesados ante el Tribunal económico-administrativo Central, con arreglo a lo establecido en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Las resoluciones del Consejo Supremo de Guerra y Marina causarán estado en la vía gubernativa, y sólo procederá contra ellas el recurso contencioso-administrativo con arreglo a la Ley de 22 de junio de 1894.

Contra los acuerdos que dicte el Consejo de Ministros en los casos a que se refiere el artículo 3.^o, procederá el recurso contencioso-administrativo con arreglo a la Ley de 22 de junio de 1894.

Contra los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda en las materias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.^o, podrán los interesados recurrir en súplica, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante el Director general de la Deuda y Clases pasivas, y la resolución de éste constituirá el acto administrativo reclamable ante el Tribunal económico-administrativo Central, con arreglo al Reglamento del procedimiento económico-administrativo.

Art. 7.^o No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según los casos, podrán rectificar, por sí mismos, en cualquier tiempo, los errores eviden-

ESCUELAS VACANTES

PLAZAS PARA MAESTRAS

(Gaceta número 197 de 15 de julio de 1928)

Alava: Sarache, de 173 h.; Ayunt. de Lezama; mixta; vacante 1.º julio, por traslado. (Part. de Amurrio; est. de Lezama.)

Barcelona: Barcelona, con Ayuntamiento de 705.901 h.; Escuela de párvulos núm. 86; vacante 1.º julio, por traslado.

Gurb, con Ayunt. de 1.560 h.; unitaria; vacante 3 julio, por traslado.

Gualba, con Ayunt. de 767 h.; unitaria; vacante 4 julio, por traslado. (Part. de Arenys de Mar; a 16 km.; est. propia; carr. y aut. a San Celoni; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.)

Vilanova d'Espoya, de 328 h.; Ayunt. de Torre de Claramunt; mixta; vacante 4 julio, por traslado (Part. de Igualada.)

Burgos: Burgos-General Sanz, de 29.145 h.; Ayunt. de Pastor Burgos; unitaria; vacante 25 junio, por traslado.

Zarzosa Riopisuerga, con Ayunt. de 289 h.; mixta; vacante 30 junio, por traslado. (Part. de Villadiego; a 26 km., y 9 de la est. de Herrero Pisuerga; méd.; farm.)

Aceña (La), de 84 h.; Ayunt. de Jurisdicción de Lara; mixta; vacante 22 junio, por traslado. (Part. de Salas de los Infantes; est. de Burgos.)

Rucandio, con Ayunt. de 97 h.; mixta; vacante 19 junio, por traslado. (Part. de Brieviesca; a 30 km., y 30 de la est. de Brieviesca.)

Cáceres: Alcántara, con Ayunt. de 3.859 h.; Sección de graduada; vacante 1.º julio, por traslado.

Serradilla, con Ayunt. de 3.744 h.; Sección de graduada; vacante 1.º julio, por traslado.

Navaconcejo, con Ayunt. de 1.507 h.; unitaria; vacante 1.º junio, por traslado. (Part. de Plasencia; a 30 km., y 30 de la est. de Plasencia; carr. a Plasencia; méd.; farm.)

Alcántara, con Ayunt. de 3.859 h.; Sección de graduada; vacante 19 junio, por traslado.

Talaván, con Ayunt. de 2.533 h.; unitaria núm. 1; vacante 21 junio, por traslado. (Part. de Garrovillas; a 23 km., y 14 de la est. de Cañaveral; carr. y aut. a Cáceres; méd.; farm.)

Robledillo de Gata, con Ayunt. de 564 h.; unitaria; vacante 1.º julio por traslado. (Part.

de Hoyos; a 28 km., y 22 de la est. de Ciudad Rodrigo. carr. a Martiago; méd.)

Guijo de Galisteo, con Ayunt. de 803 h.; unitaria; vacante 1.º julio, por traslado. (Part. de Coria; a 20 km., y 30 de la est. de Plasencia; méd.)

El Pino, de 518 h.; Ayunt. de Valencia de Alcántara; unitaria; vacante 24 junio, por traslado. (Part. de Valencia de Alcántara; est. de Valencia de Alcántara; méd.)

Castellón: Borriol, con Ayunt. de 3.333 h.; desdoblada de párvulos; vacante 21 junio, por traslado. (Part. de Castellón, a 9 km., y 9 de la est. de Castellón; carr. a Castellón; méd.; farm.; telf.; g. p.; mercado los jueves)

Cervera del Maestre, con Ayunt. de 2.603 h.; unitaria; vacante 30 junio, por traslado.

Arés del Maestre, con Ayunt. de 2.228 h.; unitaria; vacante 16 junio, por traslado. (Partido de Norella, a 24 km., y 55 de la est. de A. Chisvert; carr. y aut. a Castellón y A. Chisvert.; méd.; farm.)

Puente la Reina, con Ayunt. de 501 h.; unitaria; vacante 16 junio, por traslado. (Partido de Virver, a 17 km., y 10 de la est. de Barracas.)

Benáfigos, con Ayunt. de 985 h.; unitaria; vacante 30 junio, por traslado. (Part. de Alboacér, a 28 km., y 44 de la est. de Castellón.)

Guipúzcoa: Elgoibar, con Ayunt. de 4.162 h.; unitaria; vacante 27 junio, por traslado. (Part. de Vergara, a 14 km.; est. propia; carretera y aut. a Marquina; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.; mercado los jueves.)

Jaén: Quesada, con Ayunt. de 6.916 h.; unitaria núm. 1; vacante 25 junio, por fallecimiento. (Part. de Cazorla, a 12 km.; est. propia; carr. y aut. a Cazorla; méd.; farm.; telf.; g. p.)

Navas de San Juan, con Ayunt. de 5.709 h.; unitaria; vacante 1.º de julio, por traslado.

León: Barcianos del Camino, con Ayunt. de 465 h.; mixta; vacante 30 junio, por traslado. (Part. de Sahagún, a 8 km., y 5 de la est. de Calzada.)

Borrenes, con Ayunt. de 506 h.; unitaria; vacante 18 junio, por traslado.

Huerga de Babia, de 163 h.; Ayunt. de San Emiliano; mixta; vacante 30 junio, por traslado. (Part. de Murias de Paredes; est. de La Droga.)

Chozas de Abajo, con Ayunt. de 299 h.; mixta; vacante 21 junio, por traslado. (Part. de León, a 13 km., y 5 de la est. de Villadangón.)

Santa Colomba de Somoza, con Ayunt. de 397 h.; unitaria; vacante 30 junio, por traslado. (Part. de Astorga, a 13 km., y 13 de la est. de Astorga; carr. y aut. a Astorga; méd.; telf.; g. p.)

Lugo: Fabal, de 538 h.; Ayunt. de Cervantes; mixta; vacante 15 mayo, por traslado. (Part. de Becerreá; est. de La Josa.)

Saceda, de 306 h.; Ayunt. de Caurel; mixta; vacante 18 mayo, por traslado. (Part. de Quiroga, est. de San Clodio.)

Minas, con Ayunt. de 561 h.; unitaria; vacante 25 abril, por defunción. (Part. de Vivero, a 35 km., y 42 de la est. de Vaamonde; carr. y aut. a Vivero.)

Sevilla: Osina, con Ayunt. de 15.629 h.; unitaria núm. 3; vacante 19 mayo, por excedencia. (Cab. de part.; est. propia; carr. a Estepa; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.)

PLAZAS PARA MAESTROS

(Gaceta número 197 de 15 de julio de 1928)

Alava: Roitegui, de 76 h.; Ayunt. de Laminoria, mixta; vacante 23 junio, por traslado. (Part. de Vitoria, a 13 km. de la est. de Salvatierra.)

Turiso, de 90 h.; Ayunt. de Salcedo; mixta; vacante 25 junio, por traslado. (Part. de Vitoria, est. de Miranda.)

Elguea, de 101 h.; Ayunt. de Barrundia; mixta; vacante 27 junio, por traslado. (Part. de Vitoria.)

Añúa, de 84 h.; Ayunt. de Elburgo, mixta; vacante 1.º julio, por traslado. (Part. de Vitoria; est. de Alegría.)

Guereña, de 81 h.; Ayunt. de Foronda, mixta; vacante 1.º julio, por traslado. (Partido de Vitoria; est. de Vitoria.)

Sobrón, de 84 h.; Ayunt. de Berguenda; mixta; vacante 1.º julio, por traslado. (Part. de Amurrio; est. de Miranda; carr. y aut. a Miranda.)

Villafria, de 73 h.; Ayunt. de Bernedo; mixta; vacante 1.º julio, por traslado. (Part. de Laguardia; est. de Logroño.)

Viñaspre, de 152 h.; Ayunt. de Lanciego; mixta; vacante 1.º julio, por traslado. (Part. Laguardia; est. de Fuenmayor; méd.)

Barcelona: Barcelona, con Ayunt. de 705.901 h.; Sección graduada número 3; vacante 1.º julio traslado.

Molins de Rey, con Ayunt. de 3.769 h.; Sección de graduada; vacante 1.º julio, por traslado. (Part. de San Feliú Llobregat, a 4

km.; est. propia; carr. y aut. a Tordellas; méd.; farm.)

Guil, con Ayunt. de 1.560 h.; unitaria; vacante 3 julio, por traslado. (Part. de Vich, a 3 km., y 3 de la est. de Vich.)

Gironella, con Ayunt. de 2.970 h.; unitaria, vacante 4 julio, por traslado. (Part. de Berga, a 8 km.; est. propia; carr. y aut. a Berga; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.; mercado los domingos.)

Burgos: Bezares, de 100 h.; Ayunt. de Valle de Valdelaguna; mixta; vacante 16 junio, por traslado. (Part. de Salas de Infantes.)

Brieva de Juarros; de 72 h.; Ayunt. de San Adrián de Juarros; mixta; vacante 18 junio, por traslado. (Part. de Burgos.)

Pedrosa Río Ubel, con Ayunt. de 339 h.; unitaria; vacante 20 junio, por traslado. (Partido de Burgos, a 11 km. de la est. de Quintanilleja; méd.)

Basconcillos del Tozo, con Ayunt. de 140 h.; mixta; vacante 20 junio, por traslado. (Part. de Villadiego, a 22 km., y 22 de la est. de Aguilar.)

Cillaperlata, con Ayunt. de 216 h.; mixta; vacante 22 junio, por traslado. (Part. de Briviesca, a 40 km., y 40 de la est. de Briviesca.)

Terminón, con Ayunt. de 173 h.; mixta; vacante 30 junio, por traslado. (Part. de Briviesca, a 27 km., y 27 de la est. de Briviesca; carr. a Santander.)

Villanueva Soportilla, de 107 h.; Ayunt. de Bozoó; mixta; vacante 27 junio, por traslado. (Part. de Miranda de Ebro; est. de Pancorbo; telf.)

Concejero, de 88 h.; Ayunt. de Valle de Mena; mixta; vacante 26 junio, por traslado. (Part. de Villarcayo; est. de Mercadillo.)

Cáceres: Alcuéscar, con Ayunt. de 3.428 h.; Sección de graduada; vacante 18 junio, por traslado. (Part. de Montánchez a 8 km., y 13 de la est. de Carmonita; carr. y aut. a Cáceres; méd.; farm.)

Alcántara, con Ayunt. de 3.859 h.; Sección de graduada; vacante 19 junio, por traslado. (Cab. de part., a 50 km. de la est. de Arroyo; carr. y aut. a Arroyo; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.)

Navalmoral de la Mata, con Ayunt. de 5.001 h.; unitaria núm. 2; vacante 23 junio, por traslado. (Cab. de part.; est. propia; carretera y aut. a Tujillo; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.; mercado los días 10 y 27.)

Serradilla, con Ayunt. de 3.744 h.; Sección de graduada; vacante 28 junio, por traslado. (Part. de Plasencia, a 28 km., y 11 de la est.

de Mirabel; carr. y aut. a Mirabel; méd.; farmacia.; telf.)

Membrio, con Ayunt. de 2.349 h.; unitaria; vacante 1.º julio, por traslado. (Part. de Valencia de Alcántara, a 21 km., y 20 de la est. de Herrerueta; carr. a Madrid; méd.; farm.; telf.)

La Pesga, con Ayunt. de 637 h.; unitaria; vacante 1.º julio, por traslado. (Part. de Hervás, a 37 km., y 20 de la est. de Casas Monte.)

Castellón: Cuevas de Vinromá, con Ayunt. de 4.767 h.; unitaria núm. 1; vacante 20 junio, por traslado. (Part. de Albocácer, a 12 km. de la est. de Alcalá Chisvert; carr. y aut. a Alcalá y Castellón; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.)

Sierra Engarcerán, con Ayunt. de 1.764 h.; unitaria; vacante 24 junio, por traslado. (Part. de Albocácer, a 16 km., y 28 de la est. de Alcalá Chisvert; méd.; farm.)

Alcalá de Chisvert; con Ayunt. de 3.676 h.; unitaria; vacante 30 junio, por traslado. (Part. de San Mateo; est. propia; carr. y aut. a San Mateo; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.)

Nules, con Ayunt. de 5.764 h.; unitaria; vacante 2 julio, por traslado. (Cab. de part.; est. propia; carr. y aut. a Castellón; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.)

Huelva: Gibraleón, con Ayunt. de 5.472 h.; unitaria núm. 2; vacante 22 junio, por traslado. (Part. de Huelva, a 14 km.; est. propia; carr. y aut. a Huelva; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.)

Jabugo, con Ayunt. de 1.733 h.; unitaria núm. 1; vacante 16 junio, por defunción. (Part. de Aracena, a 18 km.; est. propia; carretera y aut. a Sevilla; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.)

Jaén: Alcalá la Real, con Ayunt. de 5.477 h.; unitaria núm. 2; vacante 16 junio, por traslado. (Cab. de part., a 27 km. de la est. de Alcaudete; carr. y aut. a Alcaudete; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.)

La Carolina, con Ayunt. de 12.645 h.; unitaria núm. 2; vacante 27 junio, por traslado. (Cab. de part.; est. propia; carr. y aut. a Vilches; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.)

Mancha Real, con Ayunt. de 8.584 h.; unitaria núm. 1; vacante 27 junio, por traslado. (Cab. de part., a 17 km. de la est. de Jaén; carr. y aut. a Jaén; méd.; farm.; telg.; telf.; giro postal.)

Navas de San Juan, con Ayunt. de 5.709 h.; unitaria; vacante 1.º julio, por traslado. (Part. de La Carolina, a 25 km., y 20 de la

est. de Vilches; carr. y aut. a Vilches; méd.; farm.; telg.; g. p.)

León: Pobladura de los Oteros, de 98 h.; Ayunt. de Pajares de los Oteros; mixta; vacante 22 junio, por traslado. (Part. de Valencia de Don Juan; est. de Valencia de Don Juan.)

Corullón, con Ayunt. de 1.089 h.; mixta; vacante 23 junio, por traslado. (Part. de Villafranca del Bierzo; a 3 km., y 3 de la est. de Villafranca del Bierzo; méd.)

Acebo, de 243 h.; Ayunt. de Molinaseca; mixta; vacante 26 junio, por traslado. (Part. de Ponferrada; est. de Ponferrada.)

Balboa y agregados, de 460 h.; Ayunt. de Balboa; mixta; vacante 25 junio, por traslado. (Part. de Villafranca del Bierzo; a 19 km., y 19 de la est. de Villafranca del Bierzo; carr. a Puentes de Gatin.)

La Braña, de 101 h.; Ayunt. de Valdeteja; mixta; vacante 23 junio, por traslado. (Part. de La Vecilla; est. de La Vecilla.)

Requejo y Corús, de 265 h.; Ayunt. de Villagatón; mixta; vacante 25 junio, por traslado. (Part. de Astorga; est. de Brañuelas.)

Piedrasecha, de 86 h.; Ayunt. de Carroera; mixta; vacante 27 junio, por traslado. (Part. de León; est. La Robla.)

Oncina, de 120 h.; Ayunt. de Valverde de la Virgen; mixta; vacante 23 junio, por traslado. (Part. de León; est. Quintana.)

San Justo de la Vega, con Ayunt. de 961 h.; unitaria; vacante 30 junio, por traslado. (Part. de Astorga; a 3 km., y 3 de la est. de Astorga; carr. a León; méd.)

Palanquinos, de 313 h.; Ayunt. de Villanueva de las Manzanas; mixta; vacante 30 junio, por traslado. (Part. de Valencia de Don Juan; est. propia.)

Cadafresnes, de 372 h.; Ayunt. de Corullón; mixta; vacante 30 junio, por traslado. (Partido de Villafranca del Bierzo; est. de Villafranca del Bierzo.)

Tremor y Cerezal, de 266 h.; Ayunt. de Folgoso de la Rivera; mixta; vacante 30 de junio, por traslado. (Part. de Ponferrada; est. de Ganja.)

Campelo y Canedo, de 238 h.; Ayunt. de Arganza; mixta; vacante 16 junio, por traslado. (Part. de Villafranca del Bierzo; est. de Toral de Vados.)

Faro, de 137 h.; Ayunt. de Peranzanes; mixta; vacante 14 junio, por traslado. (Part. de Villafranca del Bierzo; est. de Corbón.)

Llamazares, de 94 h.; Ayunt. de Valdelugeros; mixta; vacante 14 junio, por tras-

lado. (Part. de La Vecilla; est. de La Vecilla.)

Villar de Golfer, de 165 h.; Ayunt. de Luyego; mixta; vacante 15 junio, por traslado. (Part. de Astorga; est. de Astorga.)

Yebra, de 206 h.; Ayunt. de Benuza; mixta; vacante 17 junio, por traslado. (Part. de Ponferrada; est. de Quereño.)

Espinoso, de 283 h.; Ayunt. de Barrios de Sillas; mixta; vacante 18 junio, por traslado. (Part. de Ponferrada; est. de Ponferrada.)

Cuénabres, de 111 h.; Ayunt. de Burón; mixta; vacante 14 junio, por traslado. (Part. de Riaño; est. de Cistierna.)

San Adrián de Valdueza, de 121 h.; Ayunt. de San Esteban de Valdueza; mixta; vacante 15 junio, por traslado. (Part. de Ponferrada; est. de Ponferrada.)

Ucedo, de 226 h.; Ayunt. de Villagatón; mixta; vacante 18 junio, por traslado. (Part. de Astorga; est. de Bañuelas.)

Villaciado, de 175 h.; Ayunt. de Gradeles; mixta; vacante 21 junio, por traslado. (Part. de León; est. de Cistierna.)

Palaciosmil, de 111 h.; Ayunt. de Quintana del Castillo; mixta; vacante 21 junio, por traslado. (Part. de Astorga; est. de Vega Magaz.)

Borrenes, con Ayunt. de 506 h.; unitaria; vacante 21 junio, por traslado. (Part. de Ponferrada a 17 km., y 8 de la est. de Toral; carr. a Ponferrada; méd.)

San Pedro de Olleros, de 585 h.; Ayunt. de Valle de Finolledo; unitaria; vacante 29 junio, por traslado. (Part. de Villafranca del Bierzo; est. de Villafranca.)

Quintana de la Peña, de 109 h.; Ayunt. de Cistierna; mixta; vacante 29 junio, por traslado. (Part. de Riaño; est. de Cistierna.)

Palazuelo de Boñar, de 258 h.; Ayunt. de Vegaquemada; mixta; vacante 6 julio, por traslado. (Part. de La Vecilla; est. de Boñar.)

Almagarinos, de 197 h.; Ayunt. de Igüeña; mixta; vacante 30 junio, por traslado. (Part. de Ponferrada; est. de Membrive.)

Villanofar, de 286 h.; Ayunt. de Gradeles; mixta; vacante 1.º julio, por traslado. (Part. de León; est. de Cistierna.)

Caín, de 108 h.; Ayunt. de Posada de Valdeón; mixta; vacante 27 junio, por traslado. (Part. de Riaño; est. de Cistierna.)

Valderas, con Ayunt. de 2.866 h.; unitaria núm 1; vacante 6 julio, por traslado.

(Part. de Valencia de Don Juan a 25 km.; est. propia; carr. y aut. a Benavente; méd.; farm.; telg.; telf.; g. p.; mercado los lunes.)

Lugo: Guntía, de 757 h.; Ayunt. de Sober; mixta; vacante 28 mayo, por traslado.

Calde, de 729 h.; Ayunt. de Lugo; unitaria; vacante 3 junio, por traslado. (Part. de Lugo; est. de Lugo.)

Burgos y Candamio, de 590 h.; Ayunt. de Germade; mixta; vacante 5 mayo, por nueva creación. (Part. de Villalba; est. de Baamonde.)

Santa Mariña, de 506 h.; Ayunt. de Pantón; mixta; vacante 19 abril, por nueva creación. (Part. de Monforte; est. de Canabal.)

Enciñeira, de 338 h.; Ayunt. de Quiroga; mixta; vacante 15 mayo, por traslado. (Partido de Quiroga; est. de San Clodio.)

Solar, de 1.526 h.; Ayunt. de Chantada; mixta; vacante 18 mayo, por traslado. (Partido de Chantada; est. de Los Peares.)

Rectificaciones

Burgos.—En la *Gaceta de Madrid* del 13 del actual se inserta el anuncio de la Escuela vacante de Pedrosa del Príncipe, y se hace constar que los datos que se insertan corresponden a la Escuela de Pedrosa del Duero, ya que no está vacante la de Pedrosa del Príncipe.

Burgos, 4 de julio de 1928.

Cádiz.—Habiéndose observado que en anuncio inserto en la *Gaceta* del 6 del actual, relativo a la vacante de la Escuela de niños número 1 de Ubrique, en esta provincia, aparece como fecha de la indicada vacante la de 31 de agosto de 1928, en vez de la de 31 de mayo de 1928, se hace la oportuna rectificación a los efectos correspondientes.

Cádiz, 10 de julio de 1928.

Guadalajara.—Por error de imprenta se ha consignado tres Escuelas de nueva creación, para Maestros, en Guadalajara, siendo así que debe ser dos para Maestros y dos para Maestras. A su vez se hace constar que la Escuela de Malaguilla ha de ser mixta para Maestro.

Lo que se hace público para su general conocimiento.

Guadalajara, 10 de julio de 1928.